

JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	2021-00398-00
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS- CONFA NIT 890.806.490-5
Demandados:	KATHERINE XIMENA OSORIO GALLEG0. C.C. 1.053.826.245
Auto Interlocutorio	1825

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que Ordena Seguir adelante con la Ejecución dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el libelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de la ejecutada, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener

el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del C.G.P.

Como quiera que la parte demandada se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 del presente proceso, y guardó silencio, al no existir constancia del pago, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P. que dispone:

"... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado..."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el Mandamiento de Pago del 24 de septiembre de 2021, proferido dentro del Proceso Ejecutivo, presentado por, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS-CONFA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de parte demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$316.834 pesos MCTE** que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ